



PROVINCIA DE PAMPANIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

*Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, n^om. 13.
—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro
m\u00f3ltuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.*

(Gaceta núm. 298.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.^º de la vigente ley provincial cómo han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y como quiera que las recientes conmociones del país pudieran haber influido más ó menos directamente en la Administración municipal, llevando á ella la perturbación y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

4.^o Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del artículo 9.^o de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á más de los requisitos legales reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.^º Dichas Autoridades darán cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del dia en que nombrasen un Delegado, y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los Delegados
hayan terminado el servicio que se
les confía, presentarán en el Go-
bierno respectivo una Memoria de
las infracciones y faltas que hubieren
notado en la Inspección llevada a

cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio;

Art. 4.^o En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de la más estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo.

Lo que de órden del mismo Gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—
Maisonnave.—Sr. Gobernador de la
provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSITION

La ciencia y la experiencia por un lado, la justicia y la equidad por otro, exigen imperiosamente el cumplimiento de ciertos deberes que el Gobierno de la República ni puede ni quiere desconocer. Obrando de otra suerte, no sólo se cierran las puertas á toda clase de reformas, sino que también se corre el gravísimo peligro de lesionar derechos legítimamente adquiridos, e introducir variaciones que llevarian la perturbacion á la marcha administrativa y cederian en perjuicio de los administrados.

Procurando conciliar ambos extremos, modificando lo que buena mente pueda ser modificado, y respetando al propio tiempo los derechos que a la sombra de legislaciones anteriores se ampararon, es como la reforma puede ser fructuosa; es como la alteración responde siempre al motivo justo y racional que produjo

Sugiere estas consideraciones a

Ministro que suscribe el exámen detenido del decreto de 4 de Diciembre de 1871; decreto que tuvo por objeto determinar los derechos y atribuciones de los Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, tasadores y Agrimensores, y en el cual no se han tenido presentes, ni en poco ni en mucho, los que á la última de las referidas profesiones correspondían desde antiguo, y que vinieron ejerciéndose sin grandes obstáculos para la Administracion.

Como resultado de tal desconocimiento se da hoy el caso; denunciado en multitud de reclamaciones, de que al paso que los Agrimensores han dejado de ejercitar su profesión dentro de una muy pequeña esfera, los Ingenieros agrónomos y Peritos y agrícolas, clases de más moderna creación, absorben por completo las atribuciones de aquellos que por tal causa quedan reducidos á un estado bastante lamentable.

Todas las prescripciones legales, exceptuando el decreto de 4 de Diciembre de 1871, han tendido á dar á la carrera de Agrimensores la preponderancia que, como profesional, le es aneja. En las ordenanzas primitivas se les concedieron exenciones y privilegios de gran valia, y en los decretos y órdenes con posterioridad promulgados la consideracion y respetabilidad que á otra profesion cualquiera. Pero nunca se ha prejuzgado legalmente la cuestion de que sus atribuciones propias pudieran ser mermadas como de hecho lo han sido, á causa de concesiones favorables á otra clase, creada estando aun vigente la legislación que determinó las condiciones de capacidad y los derechos y deberes de la á que se referia.

Por lo demás, la parte expos

tiva del citado decreto parece apoyarse en numerosas y justificadas reclamaciones de los Ingenieros agrónomos, Peritos tasadores y Agrimensores con el objeto de que se determinaran sus respectivas atribuciones facultativas, y considera qué hay confusión y contradicción entre las varias disposiciones legales referentes á la materia, por lo cual se cree de necesidad absoluta fijar el círculo dentro del que habrán de girar en el ejercicio de su respectiva profesion los facultativos indicados; y tal resolver en consecuencia no sólo se impone á los particulares y corporaciones la obligación de valerse de determinados funcionarios para la mensura, apeo y deslinde de sus propiedades, sino que se crea un privilegio en perjuicio de los Agrimensores, y si el privilegio se estableciera á favor de una clase que hubiera adquirido derechos sobre los que no eran llamados á ejercitálos por falta de conocimientos teórico-oficiales, seria admisible; pero cede en perjuicio de los que los tenian perfectos, por la naturaleza de sus estudios, á ejercer en toda su latitud los diversos trabajos para los cuales fueron autorizados desde antiguo.

Muy natural es que los encargados de ello aumenten, por cuantos medios les sugiera la idea de su alta misión, las garantías que ciertas y determinadas carreras deben prestar á los servicios que á sus Profesores se encomienden; pero esto sin lastimar legítimos derechos, atendiendo á los cuales algunos se decidieron por seguir las; criterio que ha prevalecido siempre en todas las legislaciones,

El decreto de 4 de Diciembre de 1871 no llena, en sentir del que suscribe, estas justas necesidades; si bien hay que confesar que al establecer la reforma tiene muy en cuenta la naturaleza de ciertos servicios, de suma gravedad ó imponentable interés, mas en armonia con los conocimientos del Ingeniero agrónomo y del Perito agrícola que con los del Agrimensor.

Pero esto no quiere decir que sus determinaciones hayan de producir efecto retroactivo, que esto sólo significaría el desconocimiento del derecho y el perjuicio insubsanable de una clase respetable y respesitada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la Republica el adjunto decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1873.

—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la Republica decreta lo siguiente:

Artículo 1.^a Las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871 afectarán solamente á los Agrimensores cuyo título profesional se haya expedido despues de la fecha de su publicacion.

Art. 2.^a Los Peritos tañadores y Agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del citado decreto, tendrán y ejercerán las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron.

Art. 3.^a El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

—Madrid veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la Republica, Emilio Castelar.— El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la Republica en 28 de Setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta publica con subjecion a las reglas y formalidades siguientes:

1. La licitacion sera simultanea y tendra lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 2 de no-

viembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 22 de octubre de 1873.

—El Subintendente Jefe de la Sección directiva, Manuel Macias y Boigues.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca publica subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.^a Es objeto del contrato la adquisicion de treinta mil mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á seis mil, para facilitar la licitacion, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultaneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.^a Las mantas que se subastan han de ser de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centimetros de largo y un metro veinticinco centimetros de ancho, con un peso minimo de 1 dos kilogramos y cincuenta decagramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centimetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintiún centimetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.^a Las entregas de las expresadas treinta mil mantas en la proporcion relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta, se verificará en los almacenes de la factoria de Utensilios de Madrid, en cinco

plazos, con el transcurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se le comunique al rematante ó rematantes la aprobacion del Gobierno, en número de cinco mil los cuatro primeros si la adjudicacion fuera por el total de las mantas, ó de mil por lote si esta hubiera sido en uno ó mas de estos, y de diez mil y dos mil respectivamente el ultimo, para obtener la entrega total á los setenta y cinco dias precisamente de la aprobacion. Si en cualquiera de las entregas le fueren desecharadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la ultima, tendrá el plazo de diez dias mas para reposerlas; en la inteligencia que de no realizarlo asi, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y corte del rematante: á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.^a Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia ademas de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.^a El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Señor Director general de Administracion militar, y por el numero de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtiran efecto para su abono hasta que complete el numero de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trate la condicion 3.^a que le será expedida por el numero de mantas que haya entregado.

6.^a El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquier de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

7.^a El precio limite qnbe se fijar por cada manta de las condiciones expresadas es el de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

8.^a Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitira ninguna otra mas si se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son ad-

misibles las proposiciones que excedan del precio limite, las que no se obliguen por las seis mil mantas de cada lote, ó un múltiplo de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion á que se contraiga la proposicion calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompanen á las proposiciones que fueren desecharadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.^a El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su deposito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo deposito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.^a Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre si á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instrucion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baje de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interes por la demora en el pago de los dengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras que habrá de sujetarse este contrato, copias testimonidas y demás documentos publicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad de aquél y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entenderse.

13. El remate no es valido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subas-

tas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 22 de Octubre de 1873.— El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de...., y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial de....* del dia.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar tantos lotes de á seis mil al precio de.... (en letra) pesetas cada manta. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de depósitos; según lo prevenido en la condicón 8.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido por traslación del propietario.

Por el presente hago saber y convoco á las personas que quieran hacer postura á las fincas que á continuacion se expresan, propias de Braulio Pérez, vecino de la villa de Magaz, tasadas en las cantidades que se expresarán, las cuales se sacan en pública subasta que tendrá lugar en esta ciudad el dia veintidos del mes entrante de Noviembre y hora de las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en expediente ejecutivo que se sigue á instancia de D. Marcos Oria y Ruiz, vecino de la ciudad de Valladolid, por cantidad de ochocientas cincuenta y cuatro pesetas setenta y tres céntimos, costas causadas y que se causen.

Dado en Palencia á veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por mandado de S. S. A. Gerónimo Abad.

Nota de las fincas embargadas.

La mitad de una casa en término jurisdiccional de dicha villa, calle de las Eras, sin número, que toda ella tiene de fachada doce metros, quince centímetros lineales por cinco de fondo, que forma un total de sesenta metros setenta y cinco centímetros cuadrados, linda por derecha segun se entra en ella con pajar de D. Juan González y herederos de María Rodríguez; su mitad en trescientas setenta y cinco pesetas.

Una tierra radicante en término

de Magaz, donde llaman Quemadas, de ocho cuartas, equivalentes á setenta y una áreas, setenta y seis centíreas, linda actualmente al Norte tierra de Juan Puertas, Mediódia otra de Aniceta Miguel, Oriente otra de herederos de Andrés Hernández y Poniente otra de Cayo Rodríguez, vecino de Torquemada; en quinientas pesetas.

Otra tierra en dicho término á do llaman Huestes, de cabida de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centíreas, linda actualmente al Norte tierra de D. Manuel de Coó, Mediódia tierra de herederos de José Ortega, Poniente el Prado y Oriente Cañada; en ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra en dicho término á la Coqueta, de cabida de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas y ochenta y ocho centíreas, linda al Mediódia Capellanía de Don Francisco de Coó, Norte Juan Arribas, Poniente el mismo deudor y Oriente el mismo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra en dicho término y pago de la Coqueta, de dos cuartas, equivalentes á diecisiete áreas noventa y cuatro centíreas, linda tierra de José Guevara, Poniente otra de Juan González, Mediódia otra de Juan Miguel Escribano y Norte otra de D. Manuel Herrera y Cayo Rodríguez, en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en dicho término á donde llaman Llano, de cabida de ocho cuartas, equivalentes á setenta y una áreas, setenta y seis centíreas, linda al Oriente majuelo y tierra de Toribio Fernández, Norte carretera de Magaz á Valladolid, Mediódia con senda del pago y Poniente tierra de Valentín Ramos; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Otra en dicho término donde llaman Ruiñores, de cabida de diez cuartas, equivalentes á ochenta y nueve áreas setenta centíreas, linda al Norte tierra que se titula de la Capellanía que disfrutaba Don Francisco de Coó Mediódia con senda del pago, Poniente otra de Meliton Iguerdly, Oriente tierra del Señor Marqués de Herrera, en trescientas diez pesetas.

Otra en dicho término donde llaman Coqueta, de cabida de ocho cuartas, equivalentes á setenta y una áreas, setenta y seis centíreas linda al Norte camino del pago, Mediódia las Peñas, Oriente otra de José García Aristín y Poniente otra de Toribia Fernández; en ciento setenta y cinco pesetas.

Y un majuelo en dicho término donde llaman Los Llanos, de cabida de setecientas cepas ó sean cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas, ochenta y ocho cen-

tiáreas, linda al Norte majuelo de Manuel Abril, Poniente camino del pago, Mediódia carretera de Valladolid y Oriente tierra de la capellanía de D. Francisco de Coó; tasado en trescientas cincuenta pesetas.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado Isaac Vázquez Casado, Escribano de actuaciones del Juzgado de Carrion de los Condes.

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio, se ha seguido demanda civil ordinaria á instancia del Procurador D. Inocencio Ortega en nombre de Juan de las Heras Cuende, vecino de Osorno, contra su padre y convecino Ignacio de las Heras, sobre que este haga entrega á aquel de todos los bienes que se le adjudicaron por su legítima materna, y en rebeldía del Ignacio, los Estrados del Tribunal, en la cual se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la villa de Carrion de los Condes, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; en la demanda civil ordinaria seguida en este juzgado, entre partes, de la una Juan de las Heras Cuende, vecino de Osorno, representado por el Procurador D. Inocencio Ortega, y de otra los estrados del Tribunal en rebeldía de Ignacio de las Heras, vecino de dicho pueblo, sobre que este haga entrega á aquel, de todos los bienes que se le adjudicaron para pago de su legítima materna.

Resultando: que por el Procurador D. Inocencio Ortega García en representación y con poder bastante de Juan de las Heras Cuende, vecino de Osorno, y en concepto de pobre en que este estaba declarado, se entablió demanda civil ordinaria contrá Ignacio de las Heras, padre de su representado y de la misma vecindad, solicitando se le condenase á que entregare á su poderdante cuantos bienes se le adjudicaron en pago de su legítima materna y constan de la escritura de partición que existe en la Notaría de D. Andrés Sobrón y Grijalva, condenandole además á entregar los frutos e intereses producidos por dichos bienes desde el dia trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos en que contrajo matrimonio y en todas las costas que se originasen, acompañando á su escrito de demanda la copia simple de esta, ta del juicio de conciliación intentado al efecto y testimonio de la sentencia recaída en el incidente de pobreza incobrado por el Juan.

Resultando: que considero trasladado con emplazamiento al demandado, Ignacio de las Heras no compareció á evacuarlo, por lo cual se le acusó por el actor la rebeldía que fué estimada y se le hizo saber en la misma

forma que el emplazamiento, confiúndose las diligencias con los Estrados del Tribunal.

Resultando que recibido el pleito á prueba por término de veinte días comunes á las partes por el demandante, se solicitó se trajera á los autos, previa citación contraria, un testimonio en relación de la escritura de inventario, tasación y división de los bienes quedados al óbito de Juana Cuende Pérez, su madre otorgada ante el Notario de esta villa D. Andrés María de Sobrón y Grijalva en veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve con inserción literal del haber que le correspondiera y bienes que en su pago se le adjudicaron, como uno de sus herederos, y que así mismo se certificara con igual citación por el Juez municipal de Osorno de su partida de matrimonio verificado el dia trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos, cuya prueba fué estimada como pertinente, sin que por el demandado se solicitase ninguna.

Resultando: que venido á los autos el testimonio de la escritura referida, otorgada en veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve por Ignacio de las Heras Plaza, como legal consorte que fué de Juana Cuende Pérez, y Manuel Cuende Centeno, padre y testamentario de la misma y ambos vecinos de Osorno, aparece de ella; que el primero ó sea Ignacio de las Heras Plaza, como padre de Juan Manuel y Mariano de las Heras Cuende habidos en su matrimonio, con la finada, manifestó: que deseando hacer pago á sus mencionados hijos de la legítima que les correspondía por fallecimiento de su madre, importante quinientos cuatro escudos seiscientas cincuenta milésimas, lo verificaba por dicho instrumento, adjudicando al Juan de las Heras Cuende como uno de ellos, varios bienes que constan detallados en dicha escritura y que importan la referida suma de quinientos cuatro escudos seiscientas cincuenta milésimas, ó sean mil doscientas sesenta y una pesetas sesenta y dos céntimos, justificándose por el certificado del Registro civil de Osorno expedido por el Juez municipal de dicho pueblo que el demandante contrajo matrimonio civil con Dorotea Fernández del Río en trece de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

Resultando: que unidas las pruebas á los autos, trascurrido el término de la ley para proponer tachas, sin que ninguna de las partes lo verificara, se entregaron al demandante para alejar de bien probado que los devolvió, reproduciendo en su escrito los fundamentos de su demanda y solicitando que en méritos de la prueba practicada se condepase al demandado á que se le entregue cuantos bienes se le adjudicaron en pago de su

legitima materna, sin que por los Estados del juzgado se presentare escrito alguno.

Considerando que entre los medios de adquirir que tiene el hijo constituido en patria potestad se encuentra el de heredar á su madre, cuya herencia constituye su peculio advenitio del cual el usufructo pertenece al padre y al hijo la propiedad.

Considerando que la patria potestad se extingue ó cesa entre otras razones por el matrimonio contraido por el hijo, en virtud del cual queda así mismo extinguido el derecho que el padre tiene de usufructuar los bienes de aquellos, estando obligado por consiguiente á entregarles los bienes que constituyen su peculio advenitio desde el momento de su emancipación que es el de su casamiento.

Vistas las leyes quinta, sexta y septima, título doce de la partida cuarta y las del título trece de la misma partida, la octava, título veintidos de la partida tercera, el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil y lo alegado y probado por el demandante,

FALLO.—Que debo declarar y declaro que ha lugar á la demanda interpuesta por el procurador D. Indencio Ortega en nombre de Juan de las Heras Cuende contra Ignacio de las Heras su padre, y en su consecuencia, que debia condenar y condene al mencionado Ignacio de las Heras, vecino de Osorno, á que dentro del término de quinto dia entregue á su hijo Juan, cuantos bienes se le adjudicaron en pago de su legítima materna y constan de la escritura de particion otorgada por el referido Ignacio con fecha veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario de esta villa D. Andrés María de Sobrón y Grijalva con la obligación así mismo de entregar dentro del término señalado los frutos e intereses producidos por dichos bienes, desde el dia trece de Enero de mil ochocientos sesenta y dos en que tuvo lugar el matrimonio de su citado hijo Juan de las Heras. Así por esta mi sentencia que se publicara en el Boletín oficial en rebeldia del demandado á quien se condena en las costas, lo proveo, mando y firmo.—Alvaro Becerra.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia definitiva, por el Licenciado D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido estando celebrando audiencia pública en ella á nueve de Octubre año del sello de que doy fe.—Ante mí, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Lo relacionado más por mejor aparece de los autos referidos y la sentencia inserta es la copia de su original obrante en los mismos de que

doy fe y á que me remito. Para que conste y tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de la provincia, produzco el presente que signo y firmo en Carrion de los Condes á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Licenciado Isaac Vazquez Casado.

Ayuntamiento popular de Villacidaler,

D. Julian Bueno, Alcalde de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, por defunción del que la obtenía, dotada con 75 pesetas por la asistencia de 12 familias pobres: los Sres. Profesores que la deseen pueden solicitarla acompañando la documentación que la ley previene, pudiendo hacer contratos particulares con las familias pudientes y que anteriormente han ascendido á unas 40 cargas de trigo.

Las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Villacidaler 25 de Octubre de 1873.—Julian Bueno.

Ayuntamiento popular de Villavindas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, consistiendo su dotación anual en 625 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia á treinta familias pobres; en su consecuencia el Ayuntamiento que interinamente presido, ha acordado en sesión del dia de ayer llamar aspirantes á la misma por medio de este anuncio y término de quince días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pudiendo ademas contar el agraciado con sesenta cargas de trigo que por iguales cobrará de los vecinos pudientes.

Los que deseen obtenerla presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes acompañadas de copia de sus títulos y hoja de servicios debidamente autorizadas, dentro del término señalado.

Villavindas 27 de Octubre de 1873.—El Teniente Alcalde, Tomás Acítores.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Lista de las escuelas públicas de primera enseñanza de uno y otro sexo que se hallan vacantes en esta provincia y han de proveerse con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Fo-

mento en decreto de 14 de Octubre de 1868.

Por concurso.—De niñas.

La elemental completa de Ventosa de Pisueña, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de id. id. de Villerías, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La elemental incompleta de Perazancas, dotada con 437 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de id. incompleta de nueva creacion, de Barruelo de Sappullan, distrito municipal de Santa María de Nava, dotada con 375 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de id. id. de Canduela, distrito municipal de Villanueva de Henares, dotada con 275 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de id. id. de Villanueva de Henares, dotada con 275 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de id. id. de Quintana del Puente, dotada con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de id. id. de Miñanes, distrito municipal de Villamarcos, dotada con 200 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de id. id. de Quintanilla de Hormiguera, distrito municipal de Villanueva de Henares, dotada con 200 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de id. id. de Arroyo, distrito municipal de Población de Arroyo, dotada con 112 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Por concurso.—De niñas.

La elemental completa de Hérmedes, dotada con 416 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de id. id. de Villahan de Palenzuela, dotada con 416 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta, acompañadas de la certificación de buena conducta, de su título ó testimonio del mismo si no estuviese registrado en la mis-

dicada dependencia y relación de sus estudios, méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial de primera enseñanza, conforme á lo previsto en la disposición 14^a de la orden de 1.^o de Abril de 1870, sin cuyos requisitos no se dará curso á tales solicitudes, que habrán de presentarse en el término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en este periódico oficial.

Palencia 18 de Octubre de 1873.

—El Presidente, Licenciado Roque Elices.—El Secretario, José Alonso Rodriguez.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niño expósitos procedentes de la casacuna de la capital, se presentarán en la casa de Misericordia de la misma de nueve á una de la tarde y días 5 y 6 del mes de Noviembre próximo, con el objeto de satisfacerlas la mensualidad de Setiembre último; rogando á los Sres. Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 28 de Octubre de 1873.—Guillermo Astudillo. 2—3

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA Y HUERTA EN RENTA.

A voluntad de sus dueños se vende UNA CASA situada en el casco de esta ciudad, calle de los Herreros, número 11.

UNA HUERTA en la rivera de esta ciudad, á las márgenes del río Carrion, de cabida de tres obradas y media de primera calidad, con su casa y noria.

Los que se interesen en su adquisición pueden verse con Matias García, vive plaza Mayor, número 18, portales de las paelleras.

En la fábrica Calahorra, jurisdicción de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construcción, a precios convencionales. Las personas que deseen su adquisición, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica, D. Victor Suero.

57. 1—20.

PASTOS Y LEÑAS.

Sé arriendan los pastos de invierno de la dellesia de Retortillo á legua y media de las estaciones del Ferro-carril del Norte, Quintana del Puente y Villodrigo; tiene muy buenas tenadas y aguas para los ganados. Tambien se venden todas las leñas de dicho monte para carboneo. Los que quieran tratar pueden hacerlo con su dueño en Palencia, calle Mayor, núm. 33. El solo basta en la noche en la noche.